



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2021-00023</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN DAVID HINCAPIÉ CASTAÑO
<b>DEMANDADA:</b>	ANALYTICA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Se tiene que, en el presente asunto, por auto del 7 de septiembre de 2021 se dispuso dejar sin valor la providencia proferida el 21 de junio de la citada anualidad que ordenó tener por no contestada la demanda, y en su lugar, se ordenó indagar y tener con como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Igualmente decidió el despacho iniciar el trámite de notificación a la sociedad **ANALYTICA S.A.** de manera directa, a efectos de evitar cualquier nulidad procesal que pudiese ocurrir y en pro de la celeridad del trámite; advirtiendo las novedades y problemáticas surgidas con la implementación de la justicia digital.

Pues bien, la notificación ordenada se llevó a cabo por la Secretaría del Despacho, en la dirección electrónica consignada en el Certificado de Existencia y representación Legal de la mencionada sociedad, ello es [revisor@analytica.com.co](mailto:revisor@analytica.com.co), en diligencias que se surtieron el 9 del mes de septiembre del presente año, sin que a la fecha y pese a que se encuentra finiquitado el término de traslado hayan efectuado pronunciamiento alguno o propuesto medio exceptivo, lo que se infiere luego de la búsqueda exhaustiva y minuciosa del correo institucional, por lo que se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, dando de contera aplicación a la sanción de que trata el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior habida consideración que, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia laboral, conforme al parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la falta de la misma, impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

Por último, se hace saber que, una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha para la audiencia correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67fbe37930f6a196f48a4e4a41cb75cc887a01ece163bbeb6fda7ac9b9f92f03**

Documento generado en 13/10/2021 01:27:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**